REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES – CALDAS

RADICACION	***17001-61-00-000-2017-00065-00***
SENTENCIADO	***CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO***
DELITO	***FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES***
ASUNTO	***REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA***
AUTO	***No. 1565***

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor ***CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO***, en razón de la condena impuesta por el ***Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales,*** mediante sentencia del ***día 09 de noviembre 2017*** dentro del proceso dentro del proceso en referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **SESENTA Y SEIS (66) *MESES DE PRISIÓN***, impuesta por el ***Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas***, al señor ***CASTRO CAICEDO,*** identificado con c.c. 1.060.648.743 de Villamaría- Caldas, mediante sentencia del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso radicado bajo el número 17001-61-00-000-2017-00065-00, por el delito de ***FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS,*** sentencia en la que le fue concedido subrogado

penal de la Prisión Domiciliaria.

Para el día ***10 de marzo de 2020,*** mediante auto interlocutorio No. 537, se le concede permiso para trabajar por fuera de su domicilio como agricultor y vendedor de frutas y hortalizas[1], en la finca denominada "La Guayabera" ubicada en la zona rural del Municipio de Neira -Caldas-, bajando después de la zona conocida como kilometro 41 en el horario de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. advirtiéndosele al procesado que el permiso concedido procedía únicamente en los sitios relacionados y en el horario anteriormente indicado.

No obstante, para el 06 de enero de 2021 se arrima al proceso informe de novedad fechado del 22 de diciembre de 2020[2] del señor ***CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO,*** suscrito por el director del EPC Manizales, en el cual informa que el día ***18 de diciembre de 2020,*** siendo las 11:30 horas, el **Dragoneante *Juan Ramírez Echeverry*** efectúo revista de control al procesado, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección registrada sin poder ubicarlos en el domicilio, donde fue atendido por la Señora ***Gloria Amparo Castro Caicedo*** quien indico ser su hermana e informo que él se encontraba trabajando en una mina.

Sumado a lo anterior, para el día ***16 de enero de 2019,*** por reparto correspondió a este Despacho vigilar condena del Señor ***CASTRO CAICEDO,*** emitida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná,** bajo el radicado **17174-60-00-041-2018-01005-00,** mediante la cual le fue impuesta ***una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión***[3], de cara a la edificación del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones, por hechos ocurridos el ***día 07 de diciembre de 2018*** y a los cuales acepto cargos obteniendo sentencia anticipada y subrogado penal de prisión domiciliaria.

Con fundamento en lo anterior, el día 17 de marzo de 2022, se dio inicio al trámite procesal contemplado en el artículo 477 del C.P.P., corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, abogado de confianza Dr. Óscar Jaime Castañeda Llanos y Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideran pertinentes.

---

[1] Fl. 13-16 ce.
[2] Fl.19 ce.
[3] Fl. 46-53 ce, donde se puede observar la sentencia condenatoria.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

En escrito del señor **CASTRO CAICEDO** allegado a este despacho el día 18 de marzo de 2022[4], con anexos de fotografías y planos, de donde informa que el domicilio donde presta su prisión domiciliaria fue expropiado y demolido por la Concesión Pacifico III, por lo tanto, pide cambio de domicilio por fuerza mayor, la cual será la Invasión nueva esperanza casa 63 antiguo potrerillo kilómetro 41 vereda Colombia de Manizales.

Se observa la constancia de secretaría[5] de fecha 22de abril de 2022 del radicado número interno 5032, donde se informan de haberse surtido el traslado de la revocatoria con lo establecido en el **artículo 477 del Código de Procedimiento Penal,** se informa que el condenado, el abogado de confianza Dr. Óscar Jaime Castañeda Llanos y el Ministerio Público pese a haber sido notificado en debida forma no se pronunciaron al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente trámite y no presentaron explicaciones del caso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor ***CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO,*** en razón a que de conformidad con el **artículo 314 del C.P.P,** es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor ***CASTRO CAICEDO,*** se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el **artículo 314** misma que fue impuesta en base a las obligaciones que trae consigo el **artículo 65 del C.P.** las cuales adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromiso, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa, observar buena conducta y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de

[4] Fl. 60 -67.
[5] Fl 93 ce.

reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: ***"Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido..."***.

Según lo reportado día ***16 de enero de 2019***, por reparto correspondió a este Despacho vigilar condena del Señor **CASTRO CAICEDO,** existe una sentencia condenatoria, emitida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná,** bajo el **radicado 17174-60-00-041-2018-01005-00,** mediante la cual le fue impuesta una ***pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión***[6], de cara a la edificación del **DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES,** por hechos ocurridos el ***día 07 de diciembre de 2018*** y a los cuales acepto cargos obteniendo sentencia anticipada y subrogado penal de prisión domiciliaria.

Sin que decir, de los 9 informes de novedad, **oficio 2021IE0140541 del 18 de julio de 2021[7], oficio 2021EE0129494 del 26 de julio de 2021[8], oficio 2021EE0132925 del 29 de julio 2021[9], oficio 2021IE0153880 del 05 de agosto de 2021[10], oficio 2021IE0177878 del 04 de septiembre de 2021[11], oficio 2021IE0209685 del 13 de octubre de 2021[12], oficio 2022IE0082067 del 27 de abril 2022[13], oficio 2022IE0101901 del 20 de mayo de 2022[14]** y **oficio 2022IE0107771 del 27 de mayo de 2022[15],** que manifiestan que no se encontraba en su sitio de trabajo y se desplazaba por fuera de su domicilio a horas no autorizadas por el Despacho, no se observa en el expediente alguna fuerza mayor justificada salvo su cambio de domicilio, se considera que defraudo la confianza que dio el Despacho y la sociedad.

La tendencia a delinquir ha sido otra de las maneras como se prevé la peligrosidad para los doctrinantes, pues deviene precisamente de normas de conducta expresamente tipificadas en la codificación del momento, el delincuente por tendencia es, como el reincidente habitual, una persona sana de mente y con la capacidad de entender y comprender lo que desea, sin embargo, está caracterizado por amoralidad y por maldad o peligrosidad especiales, pero al mismo tiempo posee todos los requisitos síquicos para ser responsable.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

---

[6] Fl. 46-53 ce, donde se puede observar la sentencia condenatoria.
[7] Fl. 25 al 26 ce.
[8] Fl. 32 ce.
[9] Fl. 33 ce.
[10] Fl. 35 al 36 ce.
[11] Fl. 37 al 41 ce.
[12] Fl. 42 al 45 ce.
[13] Fl. 71 al 73 ce.
[14] Fl. 74 al 75 ce.
[15] Fl. 85 al 87 ce.

Cuando el condenado se ha comprometido a cumplir con una serie de requisitos, puede ocurrir que no cumplan con las obligaciones, que para este caso es, no salir de su domicilio o sitio de trabajo, lo que no realizó el condenado y dando las circunstancias y presento una situación que no debió de presentarse, existiendo los motivos para revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de conformidad con los **artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004),** lo cual permite al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar el beneficio la prisión domiciliaria por incumplir las obligaciones fijadas en las diligencia y acta de compromisos.

Según la Corte Constitucional, **en Sentencia T-635 de 2008, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo**, manifiesta:

> ***"Las normas que otorgan ciertas discrecionalidades a cualquier autoridad no confieren una potestad que pueda ser empleada arbitrariamente, pues la misma, debe ser interpretada a la luz de la Constitución Política, de la finalidad de la norma que la concede y de los tratados internacional sobre derechos humanos ratificados por Colombia".***

Pese a lo anterior, el señor ***CASTRO CAICEDO***, de manera deliberada y sin autorización del Despacho, decide salir de su lugar de domicilio y delinquir, faltando totalmente a las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromiso, lo cual justifica la revocatoria de la prisión domiciliaria.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligaciones inherentes al sustituto que el fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de ***revocarle la Prisión Domiciliaria***, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla la resocialización de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor ***CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO***, estuvo privado de la libertad por este proceso ***desde el día 9 de noviembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2018,*** momento en el cual se evadió

inicialmente de su lugar domicilio en el cual se encontraba en prisión domiciliaria.

Sin más consideraciones el ***JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,***

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria del **artículo 314** que le fue concedida al señor ***CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO***, identificado con *c.c.* 1.060.648.743 de Villamaría -Caldas, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor ***CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO***, para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, para que continúe purgando la pena por el presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR que el señor ***CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO***, estuvo privado de la libertad por este Proceso ***desde el día 9 de noviembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2018,*** por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
J U E Z

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION: Que hoy ____ de_____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

CARLOS MAURICIO CASTRO CAICEDO
PLL PRISION DOMICILIARIA

OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS
ABOGADO DE CONFIANZA

ANDRES MAURICIO MONTOYA B
MINISTERIO PÚBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia